



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de diciembre de 2022

CIRCULAR N°2415

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Sustitución del artículo 210 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 14 de diciembre de 2022 la siguiente resolución:

- 1) SUSTITUIR** en el CAPÍTULO I - RELACIONES TÉCNICAS PARA BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, del TÍTULO V - RELACIONES TÉCNICAS, del LIBRO II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 210 por el que se adjunta:

ARTÍCULO 210 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON PARTES VINCULADAS).

Las instituciones tratarán como un solo riesgo a la suma de los asumidos con:

- a) el personal superior a que refiere el artículo 261 y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, conjuntamente consideradas y siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 257,
- b) la casa matriz y sus dependencias o los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución de intermediación financiera, según sea el caso, y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos,
- c) las personas físicas y jurídicas vinculadas a los mencionados accionistas.

El riesgo determinado de acuerdo con el inciso anterior podrá ser de hasta el **20% del patrimonio neto esencial** cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si el conjunto estuviera integrado por alguna o algunas empresas pertenecientes al sector financiero calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope podrá ser de hasta el 25%, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las empresas que cuenten con tal calificación.

Cuando el riesgo se encuentre total o parcialmente garantizado por alguna o algunas de las garantías enunciadas en el artículo 205, el tope será de hasta el 25% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, debiendo respetarse que la parte no cubierta no exceda el 20% del referido patrimonio neto esencial.

Los riesgos crediticios a plazos no superiores a **30** días asumidos con instituciones no residentes calificadas en una categoría igual o superior a **A-** o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 211.

Los riesgos asumidos por las operaciones y en las condiciones que a continuación se detallan, no serán tratados como un solo riesgo, pudiendo aplicarse los topes en forma independiente según corresponda, para cada institución financiera vinculada:

- a) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba.
- b) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas por bancos calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c) Garantías recibidas **de bancos del exterior cuando** la institución controlante o la casa matriz **esté** calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, domiciliada en un país con la misma calificación y sujeta a supervisión consolidada.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1° de enero de 2023.

CRISTINA RIVERO

Intendente de Supervisión Financiera



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2022-50-1-02371